



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 166

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00072-00

Demandante: NOHELY NAVARRO ARIAS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

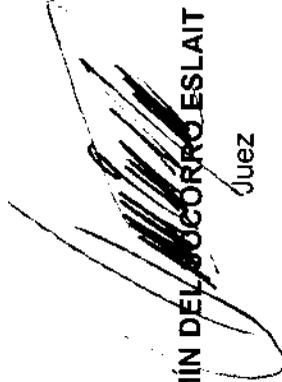
REPARACIÓN DIRECTA

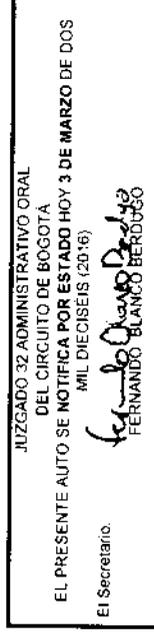
Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial Resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 9 de septiembre de 2015, mediante la cual CONFIRMÓ, la decisión adoptada en la audiencia inicial.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 168

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00245-00

Demandante: LUIS ESTEBAN CAMPOS GÓMEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte violenta del menor LUIS ESTEBAN CAMPOS ROLÓN.

El día 10 de noviembre de 2015 se profirió fallo de primera instancia declarando administrativamente responsable a la demandada.

Mediante escrito radicado el día 19 de noviembre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

En el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

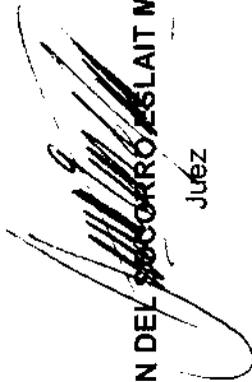
“...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”

En el presente caso, se efectuó la notificación mediante edicto el cual se fijó el día 17 de noviembre de 2015, siendo desfijado el 19 del mismo mes y anualidad y por consiguiente inicio del término de los 10 días (art. 247 Ley 1437 de 2011), vencióse éste y tomando ejecutoria la sentencia, el 3 de diciembre de 2015, pero, el recurso de apelación fue interpuesto el día 19 de noviembre de 2015, esto es, dentro del término legal, por lo que el presente asunto está para programar audiencia indicada en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 21 de abril de 2016 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 168

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00246-00

Demandante: YEISON ANDRÉS LOPEZ VANEGAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial Resuelve;

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 2 de octubre de 2014 y en la aclaración a la misma de fecha 14 de mayo de 2015 , mediante la cual **REVOCÓ** la decisión adoptada en sentencia del 8 de agosto de 2013.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESBLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario: 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 159

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00270-00

Demandante: CARLOS ARTURO VALENCIA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de acumulación presentada por la apoderada de la demandada a través del escrito obrante a folios 262-280 del c.1, respecto de los procesos radicados bajo los números 11001333603720120026500, 11001333603720120026600, 11001333603720120028800, que cursan en el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá; 11001333603620120028800 del Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá y, 11001333603320120028700, del Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Mediante auto del 5 de marzo de 2014, este Despacho previó a resolver la precitada solicitud de acumulación requirió a los despachos pertinentes a efecto de que allegarán copia auténtica del escrito de demanda, del auto admisorio, fecha de notificación a la demandada y estado del proceso y decretó la suspensión del proceso hasta tanto se allegara dicha documentación.

Mediante escrito del 10 de marzo de 2014 el apoderado de la parte actora se opuso a la acumulación que nos ocupa, por haber sido presentada de manera extemporánea, anexando copia del auto de fecha 5 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá por el cual rechaza la acumulación del proceso elevado por el apoderado de la demandada (fls. 284-288 c.1).

A folio 292 a 334 figura oficio del 11 de abril de 2014 procedente del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual remite la documentación solicitada en auto de fecha 5 de marzo de 2014.

Al revisar el presente asunto, se observa que mediante auto del 21 de agosto de 2013, este Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia inicial el 1° de octubre de 2013,

diligencia que se efectuó en la fecha fijada, en la que se surtió la primera etapa de dicha audiencia, incluso el decreto de pruebas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas (fis. 211-217).

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el cual regula la acumulación de procesos y demandas en el artículo 148, en su numeral 3° dice:

"...Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial"

Conforme lo anterior, y habiéndose fijado fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial en auto del 21 de agosto de 2013, no es procedente la acumulación solicitada como quiera que la misma se presentó de manera extemporánea, dado que la solicitud se radicó el 17 de febrero de 2014, cuando ya se había señalado audiencia inicial e incluso la misma ya se había realizado.

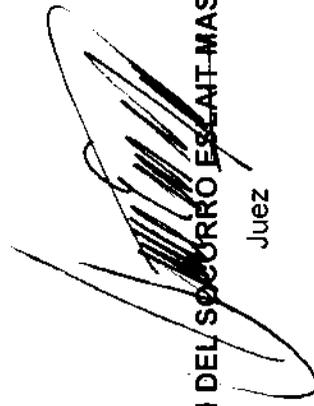
En consecuencia, este Despacho judicial

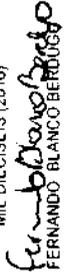
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la acumulación de procesos impetrados por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: Reactivar y continuar con el trámite procesal del presente proceso, conforme a ello, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para proseguir con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCALANTE-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERROSPI



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 165

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00309-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA SALDAÑA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

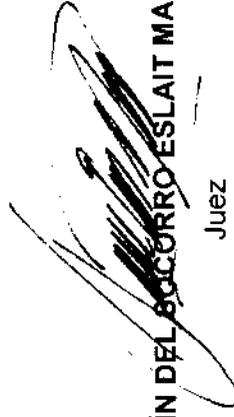
REPARACIÓN DIRECTA

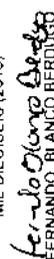
Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial Resuelve;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", mediante providencia fechada 15 de octubre de 2015, la cual **CONFIRMÓ** la decisión adoptada en sentencia del 6 de octubre de 2014.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 167

Expediente: 11001-33-36-032-2012-003333-00

Demandante: AMPARO CORTÉS CASTILLO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL LA SAMARITANA E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial Resuelve;

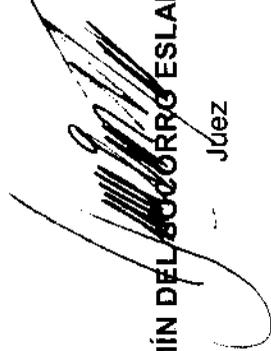
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 22 de octubre de 2015, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 26 de mayo de 2015.

SEGUNDO: Fijar el día 20 de abril de 2016, a las 11:00 de la mañana, para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario *Fernando Blanco Berdugo*
FERNANDO BLANCO BERDUGO

GVS



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 168

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00103-00
Demandante: SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ AFANADOR
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, por los daños causados en el vehículo de transporte público de placas SIP 537 y de propiedad de la señora SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ AFANADOR.

El día 5 de agosto de 2015 se profirió fallo de primera instancia declarando administrativamente responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, el cual quedaría ejecutoriado el 31 de agosto de 2015.

Mediante escrito radicado el día 25 de agosto de 2015, el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

En el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto el día 25 de agosto de 2015, esto es, dentro del término legal, por lo que el presente asunto está para programar audiencia indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 26 de abril de 2016 a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario *Fernando Blanco Berduero*
FERNANDO BLANCO BERDUERO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 179

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00125-00

Demandante: DANNY ESTEBAN ZAMBRANO GAMBA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los daños causados en la humanidad de DANNY ESTEBAN ZAMBRANO GAMBA.

El día 2 de diciembre de 2015 se profirió fallo de primera instancia declarando administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el cual quedaría ejecutoriada el 20 de diciembre de 2015.

Mediante escrito radicado el día 14 de diciembre de 2015, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

En el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

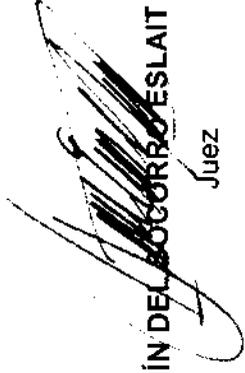
“...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto el día 14 de diciembre de 2015, esto es, dentro del término legal, por lo que el presente asunto está para programar audiencia indicada en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación indicada en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 12 de abril de 2016 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario. *Fernando Blanco Berdugo*
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 164

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00157-00

Demandante: MARGARITA AGUIRRE

Demandado: FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE
ESTADISTICAS

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial Resuelve;

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 21 de septiembre de 2015, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 7 de julio de 2015.

SEGUNDO: Fijar el día 27 de abril de 2016, a las 10:00 de la mañana, para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ROSARIO ESLAIF MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario. *Fernando Blanco Berdugo*
FERNANDO BLANCO BERDUGO

GVS



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 161

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00176-00

Demandante: GERMÁN AGUILAR ANDRADE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial Resuelve;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 2 de julio de 2015, mediante la cual **MODIFICÓ** la decisión adoptada en sentencia del 20 de junio de 2014.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 162

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00231-00
Demandante: JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ÁNGEL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
UAESP

REPARACIÓN DIRECTA

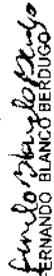
Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial Resuelve;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 28 de septiembre de 2015, mediante la cual **CONFIRMÓ**, la decisión adoptada en la continuación de audiencia inicial.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL CORRALES LAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) El Secretario:  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 183

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00247-00
Demandante: GRACIELA TRUJILLO VARGAS
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que se declare responsable a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, por los perjuicios recibidos por la señora GRACIELA TRUJILLO VARGAS, por el cierre definitivo del establecimiento de comercio "DISCO BAR SON LATINO".

El día 24 de agosto de 2015 se profirió fallo de primera instancia declarando administrativamente responsable a la demandada.

La fecha en que cobraría ejecutoria la sentencia sería el día 15 de septiembre de 2015.

Mediante escrito radicado el día 4 de septiembre de 2015, el apoderado de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

En el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

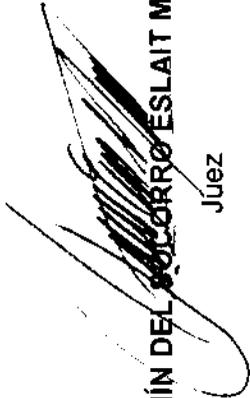
"...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto el día 4 de septiembre de 2015, esto es, dentro del término legal, por lo que el presente asunto está para programar audiencia indicada en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 6 de abril de 2016 a las 2:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario. *Fernando Blanco Berdugo*
FERNANDO BLANCO BERDUGO

GV5



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 170

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00289-00
Demandante: JORGE LUIS JARAMILLO BONILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Con fecha de 17 de junio de 2014, se dictó SENTENCIA de primera instancia.

Con fecha de 12 de agosto de 2015, se realizó la LIQUIDACION DE COSTAS, en el presente proceso, sin manifestación de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del código general del proceso señala:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que

aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no presentaron objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

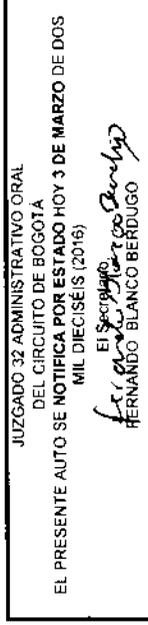
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 94 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria expídase las copias necesarias a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON
Juez





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 181

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00294-00

Demandante: LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños causados al señor LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA.

El día 19 de noviembre de 2015, se profirió fallo de primera instancia declarando administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, decisión la cual quedaría ejecutoriada el 14 de diciembre de 2015.

Mediante escrito radicado el día 7 de diciembre de 2015, el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

En el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

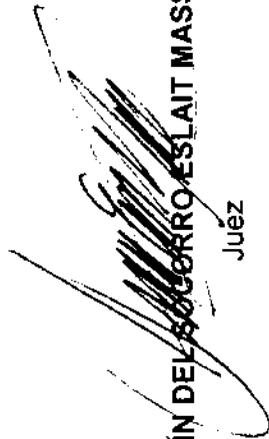
“...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto el día 7 de diciembre de 2015, esto es, dentro del término legal, por lo que el presente asunto está para programar audiencia indicada en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 14 de abril de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario.
FERNANDO BLANCO BEROLDO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 163

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00389-00
Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: DOMIMBAR MEDIEDO AFANADOR

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial Resuelve:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 23 de noviembre de 2015, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 8 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Fijar el día 26 de abril de 2016, a las 10:00 de la mañana, para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario, *Fernando Blanco Berdugo*
FERNANDO BLANCO BERDUGO

GV5



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 180

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00434-00

Demandante: JHONATAN CUELLAR POLANIA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños causados en la humanidad del señor JHONATAN CUELLAR POLANIA.

El día 7 de octubre de 2015, se profirió fallo de primera instancia declarando administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual quedaría ejecutoriada el 30 de octubre de 2015.

Mediante escrito radicado el día 23 de octubre de 2015, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

En el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

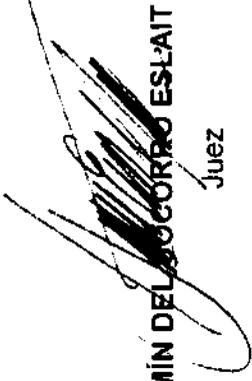
“...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto el día 23 de octubre de 2015, esto es, dentro del término legal, por lo que el presente asunto está para programar audiencia indicada en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación indicada en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 13 de abril de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario, *Fernando Blanco Berduis*
FERNANDO BLANCO BERDUIS



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 160

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00438-00

Demandante: FRANCISCO RENE PEDRAZA

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial Resuelve;

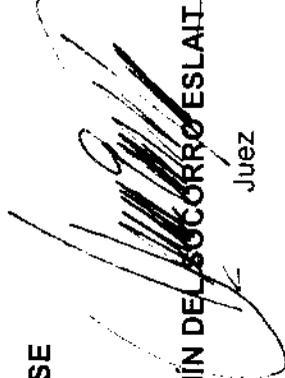
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 14 de septiembre de 2015, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 13 de agosto de 2015.

SEGUNDO: Fijar el día 21 de abril de 2016, a las 10:00 de la mañana, para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISIÉIS (2016)
El Secretario *Fernando Blanco Berdugo*
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 178

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00488-00
Demandante: YENNY MARCELA VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

No obstante que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fue programada para el 2 de marzo de 2016 a las 9:00 a.m., y que debido a una coincidencia en la fecha y hora con otra diligencia, hace imposible su realización, este Despacho Judicial, dispone:

Fijar el día el día 5 de abril de 2016 a las 2:30 p.m., para la realización de la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 184

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00552-00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Demandado: ANDRÉS ERNESTO PORRAS GODOY

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial Resuelve;

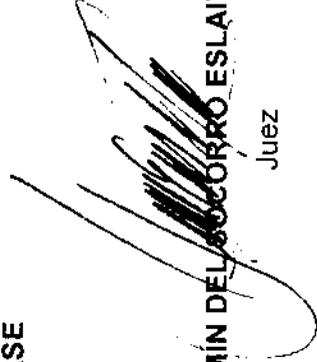
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 27 de agosto de 2015, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 16 de julio de 2015, la cual se negó la excepción previa de caducidad de la acción.

SEGUNDO: Fijar el día 30 de marzo de 2016, a las 2:30 p.m., para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario, *Fernando Blanco Berdugo*
FERNANDO BLANCO BERDUGO

GVS



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 171

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00094-00

Demandante: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -

Demandado: YEIMI PAOLA MOLINA CARDONA

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Visto el informe de la empresa de correo certificado visible a folio 61, en el cual informa de la imposibilidad en la entrega del citatorio (315 C.P.C.).

Ahora bien, el Despacho procede a aclarar el trámite de notificación de las personas de derecho privado y que no tienen registro mercantil, la cual se reglamentó en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 200, que dice así:

"...Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil..."

Conforme lo anterior, el Despacho procede a realizar la siguiente aclaración respecto al trámite de notificación de las personas de derecho privado y sin registro mercantil y que lo remita a los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que a su vez reguló estos trámites, en los artículos 291 y 293.

Así las cosas, se pone en conocimiento el informe remitido por la empresa de servicio postal autorizado, en el cual informa que la dirección es errada, para que la parte actora proceda conforme al numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, que indica:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora el informe remitido por la empresa de servicio postal autorizado, en el cual informa que la dirección es errada, para que la parte actora proceda conforme al numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso o aporte nueva dirección de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016).
El Secretario,
FERNANDO BLANCO GERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 86

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00228-00

Demandante: JUAN MANUEL RAMÍREZ ORJUELA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE., mediante el cual solicita llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado a aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE (26-27 c. 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de la cual anexa Certificado de Existencia y Representación Legal (fls. 30-40 c.2).

- También indica dirección donde puede ser notificada, en la Calle 57 No 9 – 07 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra en el folio 27 del cuaderno N° 2 del expediente.
- Los motivos por los que el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS los resume de la siguiente manera (fl. 2 del C. 2):

"...1. El Hospital Simón Bolívar III nivel de atención, suscribió con la llamada en garantía "PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS", el día 5 de Agosto de 2012 "SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL", identificada con el número 1005585; la cual tenía una vigencia desde el 29 de junio de 2012, hasta el 29 de diciembre de 2012, según su renovación adjunta.

2. En la citada póliza se establecieron los riesgos a ser cubiertos por parte de la compañía de seguros, entre otros amparos daños morales y operaciones, incluyendo la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado relacionada con la prestación del servicio de salud; cubrimiento este acorde con el problema de fondo del presente proceso.

3. Para la época de los hechos, la póliza No. 1005585 se encontraba vigente, según consta en el certificado de renovación cuya vigencia comprende entre el 29 de junio de 2012, hasta el 29 de diciembre de 2012, por consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de vigencia de la misma esta, debe ser cubierta por "LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS", de allí el presente llamamiento en garantía.

4. Igualmente me permito manifestar con todo respeto al Señor(a) juez, que la copia del contrato de seguros, la aporto junto a la presente solicitud, de conformidad con el artículo 1046 del código de Comercio, el que me permito transcribir:

"Artículo 1046.- Modificado Ley 389 de 1997, Art. 3o. El contrato de Seguro se proba por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguros, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano. "Cursiva y subrayado fuera del texto.

Como menciona el artículo antes citado, la prueba del contrato de seguros es la póliza; documento que allego autenticado por la entidad que represento, para que obre en el proceso..."

-Copia autenticada de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1005585 que da cuenta del contrato de seguros celebrado entre HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE como tomador y asegurado y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como aseguradora, con vigencia desde el 29 de junio de 2012 hasta el 29 de diciembre de 2012, por valor de \$250.000.000 (fls. 28-29 c.2).

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se declare administrativamente responsable entre otras al HOSPITAL SIMÓN

BOLÍVAR III NIVEL ESE., por los daños y perjuicios ocasionados a los señores JUAN MANUEL RAMÍREZ ORJUELA, VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ NIVIA, GEORGINA ORJUELA DE RAMÍREZ, JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ CORTÉS, ANUNSIACIÓN RAMÍREZ ORJUELA, PAULA BRIGETH CORTÉS RAMÍREZ, MÓNICA PATRICIA CORTÉS BENÍTEZ, IDALY CORTÉS BENÍTEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo JOHAN FELIPE RAMÍREZ CORTÉS y JOSÉ IGNACIO CORTÉS BENÍTEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo BRANDON CAMILO CORTÉS RAMÍREZ, como consecuencia de la falla en el servicio que produjo graves secuelas de carácter físico y neurológico en el señor JUAN MANUEL RAMÍREZ ORJUELA.

En consecuencia, este Despacho judicial

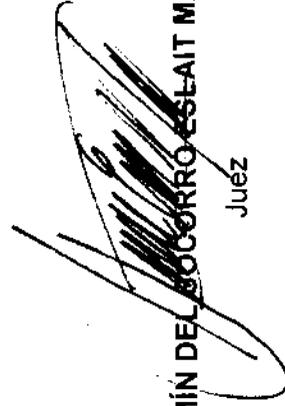
RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE.

SEGUNDO.- Notifíquese al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, **la parte demandada** deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de trece mil pesos M/Cte (\$13.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) El Secretario:  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 85

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00228-00

Demandante: JUAN MANUEL RAMÍREZ ORJUELA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE., mediante el cual solicita llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado a aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE (1-4 c. 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de la cual anexa Certificado de Existencia y Representación Legal (fls. 5 - 14 c.2).

- También indica dirección donde puede ser notificada, en la Calle 57 No 9 – 07 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra en el folio 5 del cuaderno N° 2 del expediente.
- Los motivos por los que la HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE. llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS los resume de la siguiente manera (fl. 2 del C. 2):

"...Para la época de los hechos el Hospital de Suba II Nivel E.S.E., tenía suscrito contrato de seguros por concepto de responsabilidad derivada de la prestación de los Servicios médicos, por ello se le debe vincular y resolver sobre la procedencia del reconocimiento y pago del siniestro amparado por ministerio de las Pólizas de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas No. 1005499, 1005755, 1005892, 1006172 y la 1006450 expedidas por la Previsora S.A., Compañía de Seguros, con vigencia del 23 de agosto de 2011, renovadas periódicamente hasta el 28 de febrero de 2016, en el eventual caso de una condena patrimonial en contra del Hospital de Suba II Nivel E.S.E., por acaecimiento de los siniestros acaparados según reza en las mencionadas pólizas, adjuntas para su efecto y validez.

Estas pólizas otorgan cobertura por la responsabilidad civil propia de hospitales, cubre la responsabilidad civil profesional médica, en los siguientes términos:

El asegurador se obliga a indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas.

Así mismo, la COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A., por cuanto era esta la que por ministerio del contrato de seguros suscrito, debe mantener indemne el patrimonio del Hospital de Suba II Nivel E.S.E., frente a cualquier reclamo, demanda, accidente, y costos que surjan o que ocurran como consecuencia de la prestación del servicio que por mandato de la Ley se le ha encomendado a esta institución hospitalaria. ..."

-Copia autenticada de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1005499 que da cuenta del contrato de seguros celebrado entre HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE como tomador y asegurado y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como aseguradora, con vigencia desde el 23 de agosto de 2011 hasta el 23 de agosto de 2012, por valor de \$200.000.000 (fl. 15-17 c.2).

-Copia autenticada de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1005755 que da cuenta del contrato de seguros celebrado entre HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE como tomador y asegurado y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como aseguradora, con vigencia desde el 23 de agosto de 2012 hasta el 23 de agosto de 2013, por valor de \$300.000.000 (fl. 18-22 c.2).

-Copia autenticada de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1006019 que da cuenta del contrato de seguros celebrado entre HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE como tomador y asegurado y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como aseguradora, con

vigencia desde el 23 de agosto de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, por valor de \$300.000.000 (fl. 23 c.2).

-Copia autenticada de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1006171 que da cuenta del contrato de seguros celebrado entre HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE como tomador y asegurado y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como aseguradora, con vigencia desde el 28 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015, por valor de \$300.000.000 (fl. 24 c.2).

-Copia autenticada de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1006451 que da cuenta del contrato de seguros celebrado entre HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE como tomador y asegurado y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como aseguradora, con vigencia desde el 28 de febrero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016, por valor de \$370.000.000 (fl. 25 c.2).

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se declare administrativamente responsable entre otras a HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE, por los daños y perjuicios ocasionados a los señores JUAN MANUEL RAMÍREZ ORJUELA, VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ NIVIA, GEORGINA ORJUELA DE RAMÍREZ, JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ CORTÉS, ANUNSIACIÓN RAMÍREZ ORJUELA, PAULA BRIGETH CORTÉS RAMÍREZ, MÓNICA PATRICIA CORTÉS BENÍTEZ, IDALY CORTÉS BENÍTEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo JOHAN FELIPE RAMÍREZ CORTÉS y JOSÉ IGNACIO CORTÉS BENÍTEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo BRANDON CAMILO CORTÉS RAMÍREZ, como consecuencia de la falla en el servicio que produjo graves secuelas de carácter físico y neurológico en el señor JUAN MANUEL RAMÍREZ ORJUELA.

En consecuencia, este Despacho judicial

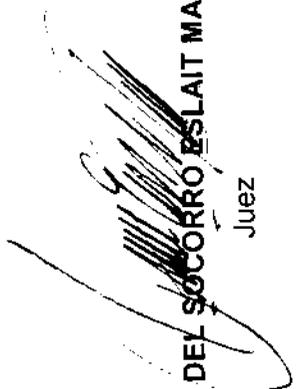
RESUELVE

PRIMERO.- Aceptese el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE.

SEGUNDO.- Notifíquese al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, **la parte demandada** deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de trece mil pesos M/Cte (\$13.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario: 
FERNANDO BLANCO BERRUETO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCION TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N°. 156

Expediente: 11001 33 36 032 2015 00017 00
Demandante: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el memorial presentado por la parte actora en la que solicita el desglose y devolución de 136 facturas las cuales fueron objeto de la conciliación en el presente expediente mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015, por lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO: Por la Secretaría del Juzgado, procédase al desglose (art. 116 del C.G.P.) y devolución de las facturas indicadas en el memorial radicado el 24 de noviembre de 2015 (fls.252-255), previo el pago de las expensas correspondientes.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT-MASSON
Jáez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY TRES (3)
DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario:

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 158

Expediente: 110013336032-2015-00019-00
Demandantes: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ Y OTROS.
Demandada: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. –
EAAAAB y Empresa Aguas De Bogotá S.A. E.S.P..

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el trámite dado en la presente demanda se observa que fue admitida con auto de fecha 4 de marzo de 2015, notificada a las partes el 28 de mayo de la misma anualidad, y presentada reforma a la demanda (fl. 70 c.1) la cual fue admitida, el 15 de julio de 2015, donde fue concedido el traslado a las demandadas conforme al artículo 173 del C.P.A.C.A., es decir, por 15 días, venciéndose el término otorgado el 6 de agosto de 2015, y visto que las demandadas, Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. – EAAAAB y Empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., contestaron en término, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Tener como contestada la demanda en término, respecto las demandadas Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. – EAAAAB y Empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado, Ernesto Hurtado Montilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 y T.P. 99.449 del C.S. de la J. como apoderado de Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. – EAAAAB, en los términos del poder otorgado; a la abogada Luz Eliyer Peña Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.782.125 y T.P. 158.374 del C.S. de la J. como apoderada de Empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
3 DE MARZO DE 2016

El secretario, *Fernando Blanco Berougo*
FERNANDO BLANCO BEROUGO

GV.S



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 84

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00019-00

Demandante: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ

Demandado: ASEO CAPITAL S.A. E.S.P. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante el cual solicita llamar en garantía a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado a aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; toda vez que se trata de una persona jurídica privada y no de un agente estatal.

II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (1- 4 c. 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es la Compañía de Seguros ALLIANZ S.A. de la cual anexa Certificado de Existencia y Representación Legal (fs. 5 - 16 c.2).

- También indica dirección donde puede ser notificada, en la Carrera 13 A No. 29-24 local 102 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra en el folio 3 y 4 del cuaderno N° 2 del expediente.

- Los motivos por los que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. llama en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., los resume de la siguiente manera (fl. 1-3 del C. 2):

"...PRIMERO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. suscribió con ALLIANZ SEGUROS S.A. la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21206078, con vigencia del 01 de diciembre de 2012 al 01 de diciembre de 2013; razón por la cual la mencionada póliza de seguros al día 30 de mayo de 2013, fecha del accidente sufrido por el Señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO, se encontraba vigente.

SEGUNDO: Este seguro, impone a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. la obligación de indemnizar los perjuicios que cause la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. en su condición de ASEGURADO en los términos de la póliza, motivo por el cual procedo a citarla en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 64 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). con el fin de que la Compañía Aseguradora restituya en lo que estuviere obligada a pagar según lo amparado con la póliza, el pago a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. en caso de ser condenada al resarcimiento y pago de las indemnizaciones a favor de la demandante, con motivo de los hechos ocurridos a que se refiere la demanda el día 30 de mayo de 2013.

TERCERO: De conformidad el objeto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21206078, los hechos del presente medio de control de reparación directa se encuentran dentro del riesgo asegurado y se enmarcan dentro del objeto de la póliza, por lo que a mi representada le asiste el derecho contractual a efectuar el presente llamamiento en garantía.

En efecto, la descripción de la póliza señala lo siguiente:

"Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause EL ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la Ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado: • Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa. • Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte. • La cobertura por lesiones personales comprende los gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los

servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y drogas provenientes de las mismas. • Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales. • Dono moral. Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado en la póliza" (Subraya fuera del texto)
Así mismo, el siniestro ocurrido al Señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO el día 30 de mayo de 2013, no se encuentra inmerso en ninguna de las exclusiones señaladas en la póliza.

CUARTO: Se anexa copia auténtica de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21206078, documento en cual se evidencia el derecho contractual que se invoca por mi representada para llamar en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A..."

-Copia autenticada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 20126078 que da cuenta del contrato de seguros celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. como tomador y asegurado y ALLIANZ SEGUROS S.A. como aseguradora, con vigencia desde el 1° de diciembre de 2012 a 1° de diciembre de 2013, por valor de \$725.051.690 (fl. 7 c.2).

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se declare administrativamente responsable, entre otras, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., por los daños y perjuicios ocasionados a los señores OMAIRA RODRÍGUEZ BUITRAGO, EMMA BUITRAGO DE RODRÍGUEZ, NOHEMÍ BUITRAGO, LIBARDO RODRÍGUEZ BUITRAGO, FLOR MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO y LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ BUITRAGO, como consecuencia de la falla en el servicio que condujo a la muerte del señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.)

En consecuencia, este Despacho judicial

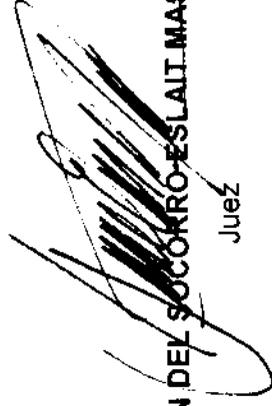
RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

SEGUNDO.- Notifíquese al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, la parte demandada deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de trece mil pesos M/Cte (\$13.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que ALLIANZ SEGUROS S.A. presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE
MARZO DE 2016.

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 182

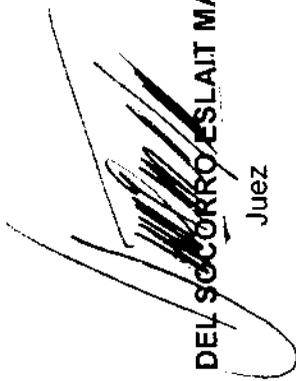
Expediente: 11001-33-36-032-2015-00205-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
Demandado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

CONTRACTUAL

Vistos los poderes y anexos, allegados los días 7 septiembre de 2015 y 19 de febrero de 2016, por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, visibles a folios 166 y 193, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada VIVIAN ANDREA ARAGÓN PLATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.719.236 y T.P. 149.844 del C.S. de la J. como apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, en los términos del poder otorgado obrante a folio 193 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario 
FERNANDO BLANCO BERDUGO